



RESOLUCION DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 021-2002-ORLC-TR

LIMA, 18 de enero de 2002

APELANTE : VULCO PERÚ S.A.
TÍTULO : 208523 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2001.
HOJA DE TRAMITE : 51315 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001.
REGISTRO : PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.
ACTO : OTORGAMIENTO DE PODER POR EL DIRECTORIO.

I. DECISIÓN IMPUGNADA

Se ha interpuesto apelación contra la observación formulada por la Registradora Pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Dra. Mery Luz Mendoza Gálvez.

La Registradora denegó la inscripción por los siguientes fundamentos: “De los antecedentes registrales no se desprende que el directorio tenga facultades para realizar, el acto materia del presente título (delegación de facultades para efectuar todo tipo de contratos de arrendamientos financieros). Art. 2011 del Código Civil. Art. 32 Inc. a) del Reglamento General de los Registros Públicos. (...). Derechos Pendientes de pago: S/. 54.00.”

II. DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO

Copia certificada notarialmente del acta de sesión del directorio del 18 de octubre de 2001, en la que se acuerda otorgar poder al gerente general de la sociedad, Oscar Bauer Bunney y otros, “para que en nombre y representación de la sociedad pueda celebrar todo tipo de contratos de arrendamiento financiero” dentro de los límites establecidos en la referida acta.

III. ANTECEDENTE REGISTRAL

VULCO PERÚ S.A. se encuentra inscrita en la ficha N° 56060 y su continuación en la Partida Electrónica N° 00720623 del Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas de Lima; asimismo, obra inscrito en el asiento C 00006 de la referida partida registral la ratificación del directorio de la sociedad conformado por 5 miembros y presidido por Ricardo Garib Nazal.

IV. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Debe determinarse si el directorio, como órgano de gestión y dirección de la sociedad anónima, tiene facultades respecto de actos de administración como de disposición y consecuentemente, puede otorgarlas al gerente.

V. ANÁLISIS

1.- El Artículo 172 de la Ley General de Sociedades (la Ley) establece que “el directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general”; en ese sentido, es necesario analizar si las facultades con que cuenta el directorio y a que hace referencia el citado artículo están referidos tanto a actos de administración como actos de disposición, siendo para



ello necesario examinar las facultades que en distintos artículos de la Ley se atribuyen tanto a la junta general, como al directorio y al gerente a efectos de efectuar una interpretación sistemática.

2.- La Ley regula en la Sección Cuarta a los órganos de la sociedad anónima: en el Título I a la “junta general de accionistas”, y en el Título II a la “administración de la sociedad”, que comprende al “directorio” y la “gerencia”.

3.- Los Artículos 114 y 115 de la Ley señalan las atribuciones de la junta general entre las que se contempla -en el inciso 5) del Artículo 115-, el acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad.

4.- El Artículo 77 de la Ley, señala que las adquisiciones a título oneroso de bienes cuyo importe exceda del diez por ciento del capital pagado realizadas dentro de los seis meses desde la constitución de la sociedad, deben ser aprobadas por la junta general, salvo que se trate de adquisiciones de bienes cuyo tráfico es propio del objeto social o que se realicen en rueda de bolsa; en consecuencia, dentro del referido plazo de seis meses, aun cuando se trate de la adquisición de bienes cuyo tráfico no sea propio del objeto social, no se requerirá de la aprobación por la junta general si su importe no excede del diez por ciento del capital; asimismo, transcurrido el referido plazo, no se requerirá aprobación por la junta general de las adquisiciones de bienes cuyo tráfico no sea propio del objeto social, sea cual fuere el importe de las mismas.

5.- En lo que respecta al directorio, el Artículo 179 de la Ley dispone que los contratos que la sociedad celebre con un director que no versen sobre las operaciones que normalmente realice la sociedad con terceros, así como la concesión de créditos o préstamos a los directores u otorgamiento de garantías a su favor, cuando no se trate de las operaciones que normalmente celebre con terceros, podrán ser celebrados u otorgados con el acuerdo previo del directorio, tomado con el voto de al menos dos tercios de sus miembros; vale decir, el directorio puede acordar celebrar contratos con un director que no versen sobre las operaciones que normalmente realice la sociedad, así como conceder créditos o préstamos y otorgar garantías en favor de los directores; en consecuencia, con mayor razón podrá el directorio acordar la celebración de contratos con quienes no son directores que no versen sobre las operaciones que normalmente realice la sociedad, así como conceder créditos o préstamos y otorgar garantías en favor de quienes no son directores.

6.- En lo que se refiere a la gerencia, el Artículo 188 de la Ley señala que es atribución del gerente general celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social; vale decir, la Ley no señala que el gerente sólo podrá celebrar actos de administración, por lo que podrá celebrar también actos de disposición, siempre que se trate de actos ordinarios correspondientes al objeto social.

7.- La Ley ha previsto que la administración de la sociedad anónima está a cargo del directorio y la gerencia, pero conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, “administración de la sociedad” no es equivalente a “actos de administración”, puesto que de ser así los actos de disposición habrían sido atribuidos a la junta general; sin embargo, la ley únicamente asigna a la junta general facultades de disposición en forma excepcional: enajenación de activos de valor contable superior al cincuenta por ciento del capital y adquisiciones - dentro de los seis meses siguientes a la constitución -, de bienes cuyo tráfico no es propio del objeto social, de valor superior al diez por ciento del capital, además la ley expresamente atribuye al directorio la facultad de otorgar préstamos, créditos y garantías, los que no constituyen actos de administración.



8.- Por lo tanto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyen a la junta general u otro órgano o excluyan expresamente de la competencia del directorio, dicho órgano social se encuentra facultado para realizar actos de administración y actos de disposición y por lo tanto, celebrar contratos de arrendamiento financiero, como ocurre en este caso, y otorgar poder para ello.

9.- Asimismo, corresponde examinar el Artículo 172 de la Ley en la parte que señala que el directorio tiene facultades para la administración de la sociedad dentro de su objeto; al respecto, el Artículo 11 de la ley establece que la sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social, entendiéndose incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuvan a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados.

10.- Usualmente las sociedades precisan para el desarrollo de sus actividades, la celebración de diversas operaciones como ocurre con los contratos de arrendamiento financiero; éste será por lo tanto uno de los actos relacionados con el objeto social que coadyuvará a la realización de los fines de la sociedad y que no requiere estar expresamente indicado.

11.- Los actos relacionados con el objeto social que coadyuvan a la realización de sus fines son innumerables; dado que no se requiere que se encuentren expresamente indicados, no será posible que el Registrador Público califique si estos actos efectivamente coadyuvarán a la realización de los fines de la sociedad puesto que ello implicaría evaluar si las decisiones del directorio son adecuadas para la gestión de la sociedad, evaluación que no sólo no le compete, sino que además no cuenta con la información necesaria para poder pronunciarse al respecto.

12.- Por lo tanto, los Registradores Públicos no podrán observar la inscripción de acuerdos del directorio referidos a actos de disposición argumentando que no se encuentran expresamente previstos dentro del objeto social; tal evaluación corresponderá a la propia junta general, a los accionistas y en última instancia al Poder Judicial.

13.- En cambio, como queda dicho, si procederá observar la inscripción del acuerdo del directorio cuando se refiera a materias que expresamente el estatuto atribuya a la junta general u otro órgano o excluya expresamente de la competencia del directorio, o cuando se trate de los casos previstos en la ley, como en el inciso 5) del Artículo 115 y el Artículo 77 de la ley.

14.- En la sesión del directorio, cuya inscripción se solicita, se otorgan poderes al gerente de la sociedad, Oscar Bauer Bunney, para que celebre contratos de arrendamiento financiero: a). hasta por un monto máximo de US \$ 30,000 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, actuando conjuntamente con cualesquiera uno de los siguientes ejecutivos: Graciela Mylene Fiestas del Aguila, Víctor Renato Rodríguez Águila o Héctor Ayllón Aragonez; y b). por un monto mayor de \$ 30,000 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, actuando conjuntamente con cualesquiera uno de los directores de la sociedad.

15.- Las facultades a que se refiere el acto de apoderamiento se encuentran dentro de las atribuciones propias del Directorio - en tanto no existe norma expresa que disponga lo contrario -, por lo que resulta procedente acoger la presente solicitud de inscripción.



16.- Que este mismo criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 238-2001-ORLC/TR del 08.06.01 y N° 240-2001-ORLC/TR del 12.06.01.

Actuando como Vocal Ponente el Dr. Luis Alberto Aliaga Huaripata;

VI. SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la observación de la Registradora Pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Lima y **DISPONER** la inscripción del título, previo pago de los derechos registrales correspondientes.

SEGUNDO.- PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA:

“Excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general u otro órgano o excluyan expresamente de la competencia del directorio, dicho órgano social se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos de administración y disposición.”

Regístrese y comuníquese.

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

GLORIA SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral